

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.— Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.  
 En Sigüenza.— Casa de D. Gerónimo Monge.  
 La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peset. Cénta
En la capital.....	1 50
Tres id.....	4 50
Seis id.....	9 »
Fuera de la capital..	2 50
Tres id.....	7 50
Seis id.....	15 »

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**SECCION PRIMERA.**

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 4.

Habiéndose fugado de la cárcel del pueblo de Paredes el preso rematado en conducción, Julian Cuadra, de las señas que á continuación se expresan, prevengo á las autoridades dependientes de la mia y ruego á las que no lo sean, practiquen las mas activas diligencias para su busca y captura, y caso de ser habido lo remitan con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno. Guadalajara 1.º de Julio de 1874.

El Gobernador,

Juan de la Cruz Martinez

Señas del Julian.

Estatura cinco piés, dos pulgadas, pelo negro, barba y con perilla, cara larga, ojos negros, pantalon y chaqueta negro, alpargata cerrada.

**SECCION TERCERA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Seccion Administrativa.— Impuesto de Consumos.— Circular.

Restablecido el impuesto indirecto de consumos por decreto d 26 del acetado publicado en la Gaceta del 28 y que una dolorosa experiencia ha considerado indispensable sobre todo cuando hay que acudir á contribuir á la Nación los medios que su estado reclama, se ha planteado de la manera mas benéfica y ha de dar satisfactorios resultados, si los Municipios saben estar á la altura de sus deberes.

Para ello, tan luego como reciban este Boletín oficial, en el que encontrarán todos los antecedentes y datos

que han de servirles de base, principiarán la recaudacion por el medio que adopten con arreglo al importe prefijado de su encabezamiento, sin omitir diligencia alguna para que no sufran perjuicio los intereses del Tesoro y teniendo muy presente que la Administracion de mi cargo no ha de consentir el mas leve descuido ni tolerar la falta mas pequeña.

Yo espero que bien penetrados los Ayuntamientos de que la tarifa actual les de mayor latitud, porque abraza los carbonos y pescados que no se hallaban comprendidos antes en las de los pueblos: de que además se les autoriza para comprender cualquiera otra especie que anteriormente no podian: de que nada se impone á los artículos que se exportan ó van de tránsito: de que se les deja en actitud de reformar las reglas de recaudacion y hasta la misma tarifa, siempre que redunde en beneficio de los contribuyentes sin perjuicio del Tesoro ni del tráfico, y de todo cuanto abrazan las bases é instrucciones para el planteamiento del impuesto, comprenderán que se puede con el auxiliar al Estado, sacar recursos los pueblos y no vejar al individuo evitando pesquisas odiosas y trabas innecesarias.

Los Sres. Alcaldes expondrán inmediatamente al público este Boletín y lo darán la mayor publicidad por medio de edictos y en la forma que mejor estimen, á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Concluyo rogándoles prestaren apoyo eficaz al impuesto y con que no habrán de dar lugar al uso de medidas coercitivas para llevarlo á cumplimiento como se lleva en Guadalajara 30 de Junio de 1874.— El Jefe económico, Juan Ortiz.

**APÉNDICE LETRA C.**

BASES PARA EL IMPUESTO DE CONSUMOS.

1.º El Impuesto indirecto de consumos para el Tesoro se exigirá en toda España únicamente sobre las especies de carnes, pescados, bebidas, alcoholes, aceites, jabon, carbonos y sal comun, con arreglo á la poblacion de cada distrito municipal, sin distincion de capitales y pueblos, y en las cantidades que expresa la tarifa adjunta.

2.º Durante el año económico de 1874-75 será obligatorio el encabezamiento para todos los Ayuntamientos de las poblaciones que no excedan de 40.000 habitantes con arreglo al censo vigente, por la cantidad que arroje el último contrato celebrado con la Hacienda.

Las de esta clase en que por haber estado siempre arrendados los derechos de consumos no tengan tipo de encabezamiento quedarán obligadas á aceptar el del último arriendo, y la Hacienda en libertad de administrar por sí ó de arrendar por la cantidad que los Municipios no acepten, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 1866-67.

3.º Las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrán tambien encabezarse si lo hubieren estado anteriormente; pero en el caso de no admitir el encabezamiento por el tipo propuesto por la Hacienda, quedará esta en libertad de arrendar ó administrar por sí el Impuesto, verificando los arriendos con sujecion al referido art. 11 de la ley de Presupuestos citada en el artículo anterior.

4.º Para gastos municipales y provinciales podrán recargarse las especies de la tarifa con un tanto que en ningun caso exceda de la cantidad que cobra la Hacienda, ó sea el 100 por 100.

La sal, como renta estancada que fué y no especie de consumo, no será gravada con ningun recargo, así como tampoco los cereales.

5.º En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes podrá adicionarse la tarifa con otras especies, poniéndolo en conocimiento de la Administracion económica de la provincia; pero en ningun caso deberá recaer sobre artículos que no se consuman en la poblacion, ni sobre actos ni cosas que ataquen al tráfico ó á la circulacion general, ó que se hallen exentas por la ley.

6.º Cuando la Hacienda administre ó arriende la recaudacion del Impuesto por negarse al encabezamiento alguna de las poblaciones que tienen esta facultad, con arreglo á la base 3.º, entregará á las corporaciones el importe de los recargos proporcionales hasta la última cantidad que hayan ofrecido por su encabezamiento; pero no el exceso que pueda recaudarse, el cual quedará á favor de la Hacienda.

7.º La Hacienda descontará al proponer los encabezamientos voluntarios el coste que haya tenido la Administracion; pero cuando se vea obligada á administrar ó arrendar, descontará el 10 por 100 de administracion á las corporaciones cuyos intereses recaude.

8.º Del importe de la recaudacion de artículos no comprendidos en la tarifa percibirá la Hacienda el 25 por 100 en lugar del 100 por 100 que percibe en los de tarifa, quedando facultada para exigir y comprobar los datos necesarios á fin de asegurarse de su verdadero producto.

9.º Las faltas que se comentan contra la recaudacion del Impuesto serán corregidas administrativamente con penas pecuniarias.

Los delitos que para defraudar al mismo se cometan serán perseguidos por los tribunales ordinarios con arreglo á la ley de contrabando y defraudacion.

10.º El Gobierno formulará y publicará la instrucion por que habrá de regirse este Impuesto, determinando en ella los medios por que deben los Ayuntamientos hacer efectivos sus cupos.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

PRECIOS DE SUSCRICION

TARIFA.

ESPECIES.

CLASES DE POBLACION.

Table with 6 columns: UNIDAD DE ADEUDO, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª. Rows include Kilógramo, Cada grado en 100 litros, 100 litros, Kilógramo, 100 kilógs., Kilógramo, 100 kilógs., Id.

NOTAS ACLARATORIAS.

CUANDO LAS RESES SE PRESENTEN EN VIVO AL ADEUDO PAGARÁN LOS DERECHOS EN LA FORMA SIGUIENTE:

Table with 6 columns: CLASES DE POBLACION (1.ª to 6.ª) and rows for Reses vacunas de cuatro años arriba, Carneros, ovejás, cabras, borregos, borregas, Cerdos cebados.

NOTA: Cuando los granos se presenten al adeudo molidos ó en forma de harina, pan, galleta ú otra pasta de cualquier clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento El salvado ó afrecho adeudará por el contrario la quinta parte de la cuota que se señala al grano correspondiente. (Artículo 14. - Decreto de 26 de Junio de 1874)

Piiego de cargo que forma esta Administracion á los pueblos de la provincia, por la contribucion de consumos, con arreglo á las bases que para el establecimiento de dicho impuesto publica la Gaceta de 28 del actual, con los presupuestos generales del Estado, para el año económico entrante de 1874-75.

Table with 5 columns: PUEBLOS, NUMERO de habitantes segun el censo de 1860, CUPO correspondiente al Tesoro, segun el último encabezamiento ó arriendo por la Hacienda, CUPO que corresponde por el encabezamiento de la sal, l. respecto de 90 céntimos por habitante, CUPO que corresponde por el consumo de granos, al respecto de 5 pesetas por habitante, TOTAL del encabezamiento por los dos conceptos. Peset. Cént.

Table with 5 columns: PUEBLOS, NUMERO de habitantes segun el censo de 1860, CUPO correspondiente al Tesoro, segun el último encabezamiento ó arriendo por la Hacienda, CUPO que corresponde por el encabezamiento de la sal, l. respecto de 90 céntimos por habitante, CUPO que corresponde por el consumo de granos, al respecto de 5 pesetas por habitante, TOTAL del encabezamiento por los dos conceptos. Peset. Cént.

Table with 6 columns: PUEBLOS, CUPO correspondiente al Tesoro, CUPO que corresponde por el encabezamiento de la sal, CUPO que corresponde por el consumo de granos al respecto de 90 céntimos por habitante, CUPO que corresponde por el encabezamiento de los conceptos, TOTAL. Lists municipalities and their respective population figures.

Table with 6 columns: Muriel, Navalpótero, Navas de Jadraque, Negredo, Ocentejo, Olivar, Olmeda de Cobeta, Olmeda del Extremo, Olmeda de Jadraque, Olmedillas, Ordial, Orea, Padilla de Jadraque, Padilla del Ducado, Pajares, Palancares, Palazuélos, Palmiaces de Jadraque, Pardos, Paredes de Sigüenza, Pareja, Pastrana, Peñalba, Peñalea, Peñalver, Peralejos, Peralveche, Pelegrina, Pinilla de Jadraque, Pinilla de Molina, Píoz, Piqueras, Poveda de la Sierra, Pozoblanco, Pozanco, Pozo de Almaguera, Prádena de Atienza, Prados Redondos, Puebla de Beleña, Puebla de Valles, Puerta, Quer, Rebollosa de Hita, Rebollosa de Jadraque, Requena, Renales, Renera, Retiendas, Rillo, Riófrio, Riosa ido, Rivarredonda, Riva de Saizices, Riva de Santiuste, Robledillo de Mohernando, Robledo, Romancos, Romanillos de Atienza, Romanones, Rueda, Ruguilla, Sacedon, Saizices, Salmeron, San Andrés del Congosto, San Andrés del Rey, Santa María de Poyos, Santiuste, Saunca, Sayaton, Selas, Semillas, Setiles, Sierras, Sigüenza, Solanillos del Extremo, Somolinos, Sutillo, Sotoca, Sotodosos, Tamajón, Tarazona, Tarazona, Tarazona, Tarazona, Tartanedo, Tendilla, Terraza, Terzaga, Tierzo, Toba, Tomelosa, Tordelábane, Tordellejo, Tordesios, Torija, Torrebeña, Torrecuadrada de Valles, Torrecuadrada de Molina, Torrecuadrada, Torre del Vulgo, Torrejon del Rey, Torremocha de Jadraque, Torremocha del Campo, Torremocha del Pinar, Torremochuela, Torresabian, Torrealdealmendras, Torronteras, Torrubia, Tortola, Tortonda, Tortuera, Tortuero, Traid, Trijueque, Trillo. Lists municipalities and their respective population figures.

